

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200078400

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 18 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó devolver la demanda comoquiera que, conforme al infome secretarial, el abogado recurrente no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que se debe proceder con la calificación de la demanda, dado que el argumento expuesto por el despacho, en su sentir no luce apropiado para rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a la censura planteada, importa memorar que el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2003 establece como un deber del “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de

Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envíe electrónicamente, se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarle en el poder.

En tal sentido, no cabe duda que la aludida exigencia se torna indispensable para poder calificar la demanda.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó devolver la demanda y sus anexos, por cuanto según lo indicó el informe secretarial, el abogado LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA , en calidad de apoderado de la parte demandante, no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA), sin embargo al cursar el presente recurso de reposición, la secretaria del despacho pudo constatar que dicha omisión fue superada, pues el nuevo informe evidenció que el profesional del derecho ya cuenta con una dirección electrónica inscrita en dicha base.

Ello quiere decir que, al demostrarse que el abogado ha cumplido con el deber que le impone la norma, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia considera viable apartarse de la decisión adoptada y, por tanto, proceder a la calificación de la demanda.

Por lo demás, y ante la prosperidad del recurso horizontal, deberá denegarse la concesión de la alzada subsidiariamente formulada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de enero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de alzada, por lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30057f1cb2a953b9e3f625eddfbb2f404cf967046e80cf980ef6b7da43f042a7

Documento generado en 10/02/2021 04:26:15 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>